

Una vida sin violencia es un derecho

Proyecto:
**"Hacia un Proceso de Empoderamiento
de los Derechos Humanos de las
Trabajadoras Sexuales en el Perú"**

**Recopilación de Normas Legales
Relacionadas al Trabajo Sexual**



Una vida sin violencia es un derecho

Proyecto:
**"Hacia un Proceso de Empoderamiento
de los Derechos Humanos de las
Trabajadoras Sexuales en el Perú"**

**Recopilación de Normas Legales
Relacionadas al Trabajo Sexual**

Consultora: Abog. Narda Arbulú Bramon

El Trabajo Sexual (Prostitución) es un problema que no es fácil resolver, pues es mucho más complejo de lo que se podría pensar. Muchas autoridades piensan que una solución es la represión, o prohibición en las localidades del ejercicio del trabajo sexual. Es un problema que involucra lo económico, social, político, cultural y psicológico.

El presente documento ha sido elaborado en el marco del Proyecto: Hacia un Proceso de Empoderamiento de los Derechos Humanos de las Trabajadoras Sexuales, financiado por el gobierno Británico DFID y ejecutado por las Organizaciones no Gubernamentales CEPESJU y la Asociación de Trabajadoras Sexuales Miluska Vida y Dignidad; con la finalidad de presentar las normas legales que tienen relación con el Trabajo Sexual, y aquellas que protegen a las personas en sus derechos.

Las normas incluidas en esta recopilación son los artículos pertinentes de la Constitución Política del Perú, Código Penal (con las modificaciones), Ordenanzas Municipales (Lima metropolitana, San Juan de Miraflores, La Victoria, Callao), Manual de Procedimientos Policiales (Ministerio del Interior), Ley 26626 (Ministerio de Salud), así como Tratados Internacionales ratificados por el Perú.

Cabe resaltar que entre las diferentes políticas adoptadas por los Estados se encuentran tres posiciones y son:

La Prohibicionista, es la que sanciona penalmente a las personas que ejercen la prostitución, es decir la considera un delito.

La Reglamentarista, toleran la prostitución y establecen reglas o parámetros a los que deben ajustarse los involucrados, mediante las Licencias Especiales otorgadas por la Municipalidad, esta es la posición existente en el Perú.

La Abolicionista, es la posición que pugna por la desaparición del trabajo sexual (prostitución), poniendo énfasis en la penalización del proxenetismo.

A pesar que el Perú es un país reglamentarista, surgen dentro de nuestra sociedad corrientes de opinión encontradas, pues un por se considera el Trabajo sexual como una actividad indigna, por lo tanto, las mujeres que lo ejercen son maltratadas, discriminadas, y explotadas; hay otra parte de la sociedad que considera a esta actividad como “un mal necesario”; y surge una tercera postura que considera, que al margen de la actividad realizada por ellas, son seres humanos que no pierden sus derechos y por lo tanto deben ser respetadas.

Sabemos que por tratarse de un problema complejo las personas lo atiende guiándose por prejuicios morales. Casi siempre se juzga a la Trabajadora Sexual, pero jamás se incrimina al usuario. Son ellas las enfermas, las infectadas, pero al cliente nadie le pregunta si es portador de alguna enfermedad.

Finalmente, es nuestro deseo que al llegar este documento a sus manos sirva para aclarar aspectos legales vigentes en nuestro país relacionados con el Trabajo Sexual.

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

Inciso 1.- A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

Inciso 2.- A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma religión, opinión, condición económica o de cualquier índole.

Inciso 24.- A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

- a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
- b. No se permite ninguna forma de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y **la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.**
- c. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no está previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- f. **Nadie puede ser detenido** sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.
- g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previsto por la ley. La autoridad está obligada bajo
- h. responsabilidad a señalar sin dilatación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

COMENTARIO:

El Artículo 2º de nuestra Constitución Política del Estado, señala los derechos de las personas, como son el derecho a la vida, a su identidad, así como a la igualdad ante la ley, sin discriminación, son derechos inalienables tanto de hombres como de mujeres y sobre todo aplicables a todos sin distinción alguna, al margen de la actividad que se realice.

En el inc.24 numeral a) "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe", siendo el trabajo sexual una actividad que no está prohibida por la ley, no es un delito, por lo tanto el tratar de poner normas que se apliquen sólo a un grupo "legalizado" y reprimir y sancionar a otro grupo "clandestino", estaríamos transgrediendo la Constitución, pues el trato debe ser igualitario, y lo que no está prohibido para un grupo tampoco debe prohibirse para el otro.

La Constitución es ley de leyes, ninguna norma puede ir en contra de lo dispuesto en la Carta Magna. Es por ello, que al surgir iniciativas legislativas como el detener a las personas por no contar su Documento Nacional de Identidad (argumento utilizado por la Policía para detener a las trabajadoras sexuales), fue finalmente desestimada pues se tendría que hacer una modificación constitucional del Art. 2º, inc.24, numeral f, en que se contempla sólo dos situaciones en la que un sujeto podría ser detenido, por mandato judicial motivado por el juez y por encontrarse en flagrante delito. El no contar con el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) no está contemplado como motivo de detención, por lo tanto se tendría que hacer una modificatoria constitucional.

En Mayo del 2004 el Código Penal ha sufrido una modificación sustancial en lo referente a los delitos contra la Libertad sexual, en los artículos 170º, 171º, 172º, 173º, 174º, 175º, 176º, 176º-A, 179º, 180º, 181º, 182º, 183º, 183º-A. Así mismo se incorpora los artículos 179º-A, 179-B, 181º-A, 182º-A.

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1º.- Modifíquese el texto de los artículos 170º, 171º, 172º, 173º, 174º, 175º, 176º, 176º-A, 179º, 180º, 181º, 182º, 183º, 183º-A de los Capítulos IX, X y XI del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal en los términos siguientes:

ARTICULO 170º VIOLACIÓN SEXUAL

El que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso **carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías**, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

La pena no será menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza por dos o más sujetos.
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima.
3. **Si hubiere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.**
4. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.
5. Si el actor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
6. Si se perpetra de una manera continuada por un largo período de tiempo.

COMENTARIO:

Era necesario hacer una modificación del Código Penal para definir la Violación Sexual. Antes, para que constituya delito tenía que existir penetración vaginal, cualquier penetración de otra índole (anal, bucal, introducción de objetos) no era considerada una violación sexual, pues la tipicidad de este delito no encuadraba la conducta con la descripción hecha en la ley, por lo tanto, no había violación.

También es importante la inclusión del numeral 3 del Art.170º como agravante de la violación cuando es efectuado por personal de las FFAA, PNP, serenazgo, policía municipal o vigilancia privada, pues por su condición de servicio y responsabilidad de velar por el bienestar de la comunidad hace de estas personas depositarias de la confianza de la población; por ello agrava su situación.

Artículo 179º.- Favorecimiento a la prostitución.

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

1. La víctima es menor de **dieciocho** años.
2. El autor emplea violencia, engaño, abuso de autoridad, o cualquier medio de intimidación.
3. La víctima se encuentra privada de discernimiento por cualquier causa.
4. El autor es pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, concubino, adoptante, tutor o curador o tiene al agraviado a su cuidado por cualquier motivo.
5. La víctima ha sido **desarraigada de su domicilio habitual** o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
6. El autor haya hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida.
7. **Si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda.**

COMENTARIO:

Este artículo de sancionar el favorecimiento de la prostitución con un mínimo de cuatro años y no mayor de seis de pena privativa de la libertad, se refiere cuando el delito es cometido en contra de las mujeres mayores de edad, sin embargo, las penas son más drásticas cuando se explota a las mujeres menores de 18 años; siendo el trabajo sexual un negocio muy rentable para los/las que lo promueven, surgen formas de explotación sexual creándose mafias que comercializan con sexo, organizándose y creando redes a nivel nacional e internacional.

Artículo 180º.- Rufianismo

El que explota la ganancia obtenida por una persona que ejerce la prostitución será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, o es cónyuge, conviviente, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o si está a su cuidado, la pena no será menor de ocho ni mayor de diez años.

Si la víctima es menor de catorce años, o cónyuge, o conviviente, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o si está a su cuidado, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años.

COMENTARIO:

Antes de la modificatoria se había adjetivado la ganancia con la palabra “deshonesta” la cual ha sido suprimida. Generalmente el que funge de rufián es la pareja de la Trabajadora Sexual, muchas veces es él quien cobra por el servicio, y vive de lo obtenido por ella. La explotación que ejerce el rufián se debe a la relación de dependencia emocional que tiene con la explotada quien finalmente acepta sometándose a la voluntad de su pareja.

Artículo 181º.- Proxenetismo

El que compromete, seduce o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis años ni mayor de doce años, cuando:

1. La víctima tiene **menos de dieciocho años**.
2. El agente emplea violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio de coerción.
3. La víctima es cónyuge, concubina, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o si está a su cuidado.
- 4. Si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda.**
5. La víctima es entregada a un proxeneta.

COMENTARIO:

El/la proxeneta es la persona que involucra a otra para que se prostituya, muchas veces empleando la violencia, o actuando en compañía de otros actores.

Artículo 182º.- Trata de personas.

El que promueve o facilita la **captación**, entrada o salida del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, **someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual**, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

La pena no será menor de **diez ni mayor de quince años**, si media alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo anterior.

COMENTARIO:

La Trata de Personas es un tema que preocupa a muchas organizaciones, pues como se sabe, actualmente el tráfico de mujeres para someterlas a prostitución se da en todo el mundo, ya que existen mafias organizadas a nivel internacional, que reclutan o captan a jóvenes por intermedio de avisos ya sea en medios escritos o por Internet, atrayendo con ofertas de trabajo a mujeres, quienes mediante engaños son obligadas a prostituirse.

Artículo 183.- Exhibiciones y publicaciones obscenas.

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos tocamientos u otra conducta de índole obscena.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años:

1. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas, que por su carácter obsceno, pueden afectar gravemente el pudor, excitar prematuramente o pervertir su instinto sexual.
2. El que incita a un menor de dieciocho años a la práctica de un acto obsceno o le facilita la entrada a los prostíbulos u otros lugares de corrupción.
3. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones

Artículo 183-A.- Pornografía Infantil

El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta **por cualquier medio incluido la Internet**, objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico, en los cuales se utilice a personas de catorce a dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de la libertad **no menor de cuatro ni mayor de seis años** y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

Cuando el menor tenga menos de catorce años de edad la **pena no será menor de seis ni mayor de ocho años** y con ciento a trescientos sesenta y cinco días multa.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas **en el último párrafo del artículo 173º, o si el agente actúa en calidad de integrante de una organización dedicada a la pornografía infantil** la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años.

De ser el caso, el agente será inhabilitado conforme al artículo 36º, inc. 1),2),4) y 5).

ARTICULO 2º.- Incorpórese al Código Penal los artículos 179º-A, 181-A, 182-A a los capítulos IX, X y Xi del Título IV, del Libro segundo del Código Penal en los términos siguientes:

Artículo 179º-A.- Usuario-cliente

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de 18 años, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis.

COMENTARIO:

La incorporación de esta nueva figura jurídica en el Código Penal ha significado el primer gran paso hacia la lucha contra la explotación sexual de menores de edad, pues anteriormente el cliente era un agente ajeno a las sanciones impuestas por la ley.

Artículo 181-A.- Turismo Sexual Infantil

El que promueve, publicita, favorece o facilita el turismo sexual, a través de cualquier medio escrito, folleto, impreso, visual, audible, electrónico, magnético o a través de Internet, con el objeto de ofrecer relaciones sexuales de carácter comercial de personas de catorce a dieciocho años de edad será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

Si la víctima es menor de 14 años, el agente será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

El agente también será sancionado con inhabilitación conforme al artículo 36º incisos 1º, 2º, 4º y 5º.

Será no menor de ocho ni mayor de diez años de pena privativa de la libertad cuando ha sido cometido por autoridad pública, sus ascendientes, maestro o persona que ha tenido a su cuidado por cualquier título a la víctima.

COMENTARIO:

Una forma de explotación infantil es el turismo sexual, es común ver en artículos de Internet o incluso en medios escritos publicaciones en la que se ofrece servicios de “jovencitas”, “chibolitas”, “nenitas”, “colegialas” que sugiere al usuario la minoría de edad de estas, resultándoles atractiva la oferta.

Era necesario poner freno a esta explotación y si bien es cierto que las penas son ínfimas, es importante crear conciencia en el cliente, pues el solicitar este tipo de servicio ahora les significaría una pena.

Artículo 182º-A.- Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual.

Los gerentes o responsables de las publicaciones o ediciones a transmitirse a través de los medios de comunicación masivos que publiciten la prostitución infantil, el turismo sexual infantil o la trata de menores de 18 años de edad serán reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

El agente también será sancionado con inhabilitación conforme al inciso 4º del artículo 36º y con trescientos sesenta días multa.

Artículo 3º.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 4º.- La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el Peruano.



Los gobiernos locales son autónomos y por consiguiente pueden hacer su propia normativa. La Municipalidad de Lima es la que se encarga de otorgar las Licencias especiales a los diferentes prostíbulos de la ciudad normando de alguna manera el Trabajo Sexual. Por ello la prostitución que se ejerce en la calle es considerada clandestina, más no puede considerársele ilegal pues la prostitución no es un delito. Actualmente existe una corriente de opinión acerca de la creación de “zonas Rosas o Rojas”, con lo que piensan unos que se solucionaría el problema de salud de las Trabajadoras Sexuales de la calle pues las tendrían controladas para sus exámenes médicos. Lo que en la práctica no sería eficaz, pues aparecerían nuevas zonas, además que el Estado sería el una especie de “proxeneta legal” al lucrar con esta actividad.

Por ello, que la Municipalidad de Lima Metropolitana, intentando ordenar el trabajo sexual, dispuso una Ordenanza para prohibir actividades que atenten contra la salud, la moral y las buenas costumbres, que a continuación detallamos.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Prohíben realización de actividades que atenten contra la salud, la moral y buenas costumbres en el ámbito del Cercado de Lima.

Ordenanza N°236

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley orgánica de Municipalidades N°23853 establecen que son funciones de la Municipalidad, entre otras planificar el desarrollo de sus circunscripciones y ejecutar los planes correspondientes así como realizar las acciones tendientes a proporcionar al ciudadano el ambiente adecuado para la satisfacción de sus necesidades vitales de vivienda, salud y seguridad;

Que la Ordenanza N°062-MLM “Reglamento de Administración del centro Histórico de Lima” establece los lineamientos generales para conservación, recuperación y realce como Patrimonio Cultural de la Humanidad y determina los usos compatibles y complementarios de las actividades a realizarse en el Centro histórico, prohibiendo la realización de actividades que incidan en el deterioro físico y ambiental del Centro Histórico, así como en desmedro de los valores culturales de su población;

Que como una de las principales líneas estratégicas del plan de gobierno municipal actual, se encuentra la de “Promover a Lima como capital turística y Cultural”, siendo necesario dotar de infraestructura turística apropiada y crear las condiciones de seguridad necesario para que esta parte del plan pueda llevarse a cabo;

Que, se ha detectado e identificado establecimientos que, autorizados para hospedaje, no desarrollan esta actividad, realizando y/o permitiendo la realización de actividades que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

Que, igualmente se ha comprobado la presencia en zonas aledañas a los mismos, de personas que ejercen la prostitución clandestina, ofreciendo sus servicios en la vía pública y utilizando los establecimientos indicados para su ilegal actividad, sin ningún control sanitario, convirtiéndose en peligro y amenaza contra la salud de las personas;

Que, igualmente se ha comprobado la presencia en zonas aledañas a los mismos, de personas que ejercen la prostitución clandestina, ofreciendo sus servicios en la vía pública y utilizando los establecimientos indicados para su ilegal actividad, sin ningún control sanitario, convirtiéndose en peligro y amenaza contra la salud de las personas;

Que, es necesario y de interés vecinal, dictar la normatividad legal que garantice el cumplimiento de las políticas de tratamiento y conservación de la ciudad, especialmente en el Centro Histórico de Lima, brindando a sus habitantes un nivel de vida digno en orden a preservar la seguridad, la salud, la moral y las buenas costumbres;

Aprobó la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- Es prohibida en el ámbito del Cercado de Lima, inclusive en la vía pública, parques y plazas y en general todos los bienes de uso público, la realización de actividades que atenten contra la salud y las buenas costumbres, así como cualquier tipo de transacción comercial inherente a la prostitución.

Artículo Segundo.- La Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de sus órganos competentes pondrá a disposición del Ministerio Público, Fiscalía de Prevención del Delito, a las personas que incurran en los hechos previstos y en los Artículos 179º, 183º inciso 2) y 289º del Código Penal.

Artículo Tercero.- Los establecimientos comerciales ubicados en el Centro Histórico de Lima, que permitan faciliten el ejercicio clandestino de prostitución en sus locales, serán sancionados con multa y clausura, por incurrir en la infracción prevista en el código 1-011 DMVC, del Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS) aprobado por la Ordenanza N° 061-MML, de acuerdo a la Decreto de alcaldía N° 074-96-MML.

Artículo Cuarto.- Sin perjuicio de la imposición de la sanción señalada en el Artículo Tercero, la Municipalidad Metropolitana de Lima denunciara ante el Ministerio Público a los propietarios, administradores, representantes o conductores de los establecimientos y en general a toda persona que por acción u omisión permita o facilite el ejercicio clandestino de la prostitución, incurriendo en el ilícito penal previsto y sancionado en el Artículo 179º del Código Penal.

Artículo Quinto.- La Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de sus órganos competentes, solicitará la intervención y colaboración del Ministerio Público para la erradicación de la prostitución clandestina, de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Dejase en suspenso el otorgamiento de nuevas licencias de construcción y funcionamiento de establecimientos de hospedaje en el ámbito del Centro Histórico de Lima, por un plazo de 180 días, contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza. Los establecimientos de hospedaje que cuenten con una Licencia de Funcionamiento, entraran a un proceso de inspección para lo cual los propietarios y conductores deberán prestar las facilidades del caso a los representantes de la Municipalidad.

Segundo.- Encargase al Programa de Recuperación del Centro Histórico de Lima PROLIMA, que conjuntamente con la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, la Dirección Municipal de Comercialización y Defensa al Consumidor, y la Dirección General de Asuntos Jurídicos elaboren, en el plazo señalado en el artículo anterior, un reglamento especial para establecimientos de hospedaje en el Centro Histórico de Lima.

Tercera.- Declárase como zona de riesgo para la moral y salud pública, las siguientes calles del Centro Histórico de Lima:

- Jr. Moquegua cuerdas 1 a 8
- Jr. Ocoña cuerdas 1 a 3
- Av. Nicolás de Pièrola cuerdas 1 a 8
- Pasaje Larrabure cuerda 1
- Jr. Zepita cuerdas 4 a 7
- Jr. Quilca cuerdas 1 a 5
- Jr. Dávalos Lisson cuerdas 1 a 3
- Jr. Ilo cuerdas 2 a 4
- Pasaje Nueva Rosita cuerda 1
- Pasaje Villaran cuerda 3
- AV. Alfonso Ugarte cuerdas 5 a 7 (lado impar)
- Jr. Angares cuerdas 5 a 8
- Jr. Cañete cuerdas 4 a 8
- Pasaje Peñaloza cuerdas 1 y 2
- Jr. Chancay cuerdas 6 a 9
- Jr. Chota cuerdas 7 a 11
- Pasaje Inclan cuerda 1
- Pasaje Gabriel Delgado cuerda 1
- Av. Tacna cuerda 7
- Jr. Washington cuerdas 8 a 11
- Av. Garcilazo de la Vega cuerdas 7 y 8
- Jr. Rufino Torrico cuerdas 6 a 8
- Jr. Cailloma cuerdas 5 a 8
- Jr. Camaná cuerdas 6 a 9
- Jr. Tambo de Belén cuerdas 1 y 2
- Jr. De la Unión cuerda 10
- Jr- Puno cuerda 1



La Municipalidad Metropolitana de Lima, así como todas las instituciones competentes, iniciaran de inmediato acciones para la erradicación de la prostitución clandestina en el Centro Histórico de Lima, con especial importancia en las vías anteriormente mencionadas, hasta que, con participación de los propios vecinos, dejen de ser consideradas como zonas de alto riesgo.

Cuarta.- Constitúyase una Comisión Especial encargada de convocar y consultar a los organismos públicos y privados vinculados al tratamiento de esa problemática, a fin de que formulen propuestas de solución de mediano y largo plazo.

COMENTARIO:

Las mujeres que son encontradas en estas calles son víctimas de maltratos, generalmente físicos, por parte del serenazgo y de la Policía Nacional, quienes muchas veces utilizan a perros para atacar a las mujeres



MUNICIPALIDADES DISTRITALES

A pesar que las municipalidades distritales pueden amparar sus acciones utilizando la norma de la municipalidad provincial, muchas se han visto precisadas hacer suyo el problema y para nadie es un secreto que en Lima existen distritos en los que el Trabajo Sexual es mayor y por lo tanto sus burgomaestres tienen problemas con sus vecinos por ello. Distritos tales como Lince, La Victoria, San Juan de Miraflores y Lima metropolitana son los que registran mas actividad sexual, cada cual utiliza diferentes métodos represivos para combatir la prostitucion callejera pero sin resultados exitosos.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Ordenanza N° 079-MLV

Normas para el otorgamiento y la cancelación de autorización municipal de funcionamiento.

Art. Segundo.- Prohíbese dentro del distrito, el funcionamiento de establecimientos con los siguientes giros:

prostíbulos, casas de cita, salones de masaje no terapéuticos, por ser giros no conforme de acuerdo con la zonificación del distrito.

Ordenanza 25-MLV

Art. Primero.- Establecer sanciones administrativas extraordinarias, la sanción de tapiado, que se aplicará a los salones o establecimientos que se encuentren ejerciendo actividades ilegales, antirreglamentarias, contra la moral, la salud pública y las buenas costumbres, ésta sanción administrativa extraordinaria, será aplicable solamente a los locales en los cuales se constate fehacientemente actividades ilegales.

COMENTARIO:

Según esta ordenanza, La Victoria no tiene zonificación para el funcionamiento de rubros como casa de citas o prostíbulos, sin embargo, la plaza Manco Cápac es un lugar que las Trabajadoras Sexuales han invadido llegando de todas partes de Lima. Los prostíbulos que existen en esa zona son clandestinos, no existe ninguno legal. Al realizarse los operativos de la Policía y la Municipalidad, se encargan de cerrar estos sitios, además de las multas que se imponen, también se le sanciona con el tapiado del lugar.



MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Aprueban el reglamento del Procedimiento de tapiado o destapiado de locales en los que se constaten actividades ilegales.

DECRETO DE ALCALDÍA N°000002

San Juan de Miraflores, 16 de abril de 2003

El señor de Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores

Visto, el informe N° 121-03- MDSJM/DR, remitido por la Directora de Rentas, con fecha 3-4-2003

Considerando:

Qué de conformidad a lo establecido en el artículo 68° Inc. 7) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, se establece que es función de las Municipalidades Otorgar Licencias de Apertura de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Actividades Profesionales y controlar su debido funcionamiento de acuerdo a ellas;

Que, el artículo 119° de la norma antes acotada señala que la Autoridad Municipal puede Ordenar la Clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento esta prohibido legalmente y constituye peligro o sean contrarios a las normas reglamentarias o produzcan olores, humos, ruidos u otros daños perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario;

Que, mediante Ordenanza N° 011-A-2001, en su artículo primero se aprobó la creación de la Sanción del Tapiado, sanción mas estricta que permite la eficacia de las clausuras determinadas por la Autoridad Municipal para los establecimientos que se encuentren ejerciendo actividades contrarias a las disposiciones legales y municipales, contra la moral, las buenas costumbres, la tranquilidad y la salud publica;

Que, el artículo tercero de la acotada Ordenanza, faculta al Alcalde dictar medidas reglamentarias y complementarias de la referida norma;

Que, el informe N° 030-LQV-OEC-MDSJM-2003, el Ejecutor Coactivo observa que el Decreto de alcaldía N° 0048-2002, viola de manera flagrante los principios de Legalidad y del Debido Proceso, toda vez que encarga las acciones de Ejecución Forzosa a las áreas que no están facultadas, contraviniendo la Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva N° 26979 asimismo el Informe N° 061- DFT-DR-2002 EL Jefe de la División de Fiscalización Tributaria observa también la aplicación del referido Decreto, señalando que contravienen las Ley N° 26979 y la Ley de Procedimientos Administrativo General N° 27444, y el Informe N° 120-03-DR-MDSJM, la Directora de Rentas recomienda se derogue el Decreto de Alcaldía N° 048-2002, debiéndose regular de acuerdo a la Constitución y las leyes;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853-

Se decreta:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto el Decreto de Alcaldía N° 048-2002 de fecha 4 de noviembre del 2002.

Artículo Segundo.- Aprobar el Reglamento del Procedimiento de Tapiado o Destapiado de los locales en los que se constaten el ejercicio de actividades contrarias a las disposiciones legales y municipales, la misma que se encuentra conformada por los tres Capítulos y quince artículos.

PAULO HERNAN HINOSTROZA GUZMAN
ALCALDE

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCION DEL TAPIADO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EHJERCEN ACTIVIDADES
CONTRARIAS A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y MNICIPALES CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES,
TRANQUILIDAD Y SALUD PUBLICA

CAPITULO I
Objetivo

Establecer las normas y los procedimientos para ejecutar la sanción del tapiado de los establecimientos que se encuentren ejerciendo actividades contrarias a las disposiciones legales y municipales o contra la moral y las buenas costumbres o contra la tranquilidad y a la salud pública; a fin de garantizar el espacio adecuado de vida, en la que los vecinos del distrito disfruten de n ambiente sano, de tranquilidad y seguridad respetando los valores y costumbres del pueblo y Normas de Convivencia Social; erradicando todo tipo de actividades que constituyan un atentado a esos derechos así como fortalecer la imagen de la Autoridad Municipal en el cumplimiento de sus funciones de Control, Fiscalización y de establecer las sanciones que la constitución le faculta



CAPITULO II ALCANCES

Estos sujetos a la sanción de tapiado los establecimientos que se encuentren ejerciendo actividades contrarias a las disposiciones legales y municipales o contra la moral y las buenas costumbres o contra la tranquilidad y la salud pública, que se enmarquen dentro de los siguientes supuestos:

- a) Aquellos locales donde se ejerce clandestinamente la prostitución; en los hostales donde se facilita el ejercicio del meretricio clandestino, locales donde se realizan espectáculos de desnudos tipo night club y similares, bares clandestinos.
- b) Aquellos que se encuentren funcionando sin contar con Autorización Municipal de Funcionamiento en los giros de discoteca, video pub, peña pimball, billar, mercados y ferias, locales pirotécnicos y grifos de combustibles.
- c) Si contando con Autorización para determinado giro, se estén realizando actividades correspondientes a giros diferentes dentro de los mencionados precedentemente.
- d) Aquellos establecimientos que producen olores, humos, ruidos u otros daños perjudiciales para la salud, tranquilidad y/o seguridad del vecindario.
- e) Aquellos establecimientos sin distinción de giro, que pese a contar con Resoluciones que ordena su Clausura, sigue funcionando en abierto desacato a la Autoridad Municipal.
- f) Aquellos establecimientos que se le sigue o ha seguido el proceso judicial de resistencia y desacato a la autoridad.



CAPITULO III

NORMAS ESPECÍFICAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 1º.- Una vez que la Autoridad Municipal MEDIANTE LOS EFECTIVOS E LA Policía Municipal, constate la comisión de la infracción de manera reincidente o continua a la Ordenanza N° 007-96, Régimen de Aplicación de Sanciones, así como al Decreto de Alcaldía N° 042-96 Reglamento de Establecimientos Comerciales, industriales y de Servicios en las cuales al conductor y/o propietario del establecimientos se le ha aplicado el doble de multa, sin embargo persiste en la reincidencia o continuidad de la infracción; o en los establecimientos en las que **constate actividades contrarias a la moral y las buenas costumbres o se atente contra la tranquilidad, seguridad y salud pública**, se emitirá el correspondiente informe en el Acta de Constatación correspondiente

Artículo 2º.- Con el informe en el Acta de Constatación de la Policía Municipal, la Ejecutoria Coactiva emitirá la correspondiente resolución ordenando el tapiado del establecimiento en razón de la gravedad de la infracción.

Artículo 3º.- La Resolución antes indicada será notificada al conductor del establecimiento; en caso que el conductor no sea propietario del inmueble se notificará necesariamente además al propietario del inmueble; de no tenerse en cuenta el domicilio del propietario, se hará la publicación de la misma en el Diario Oficial El Peruano, y se procederá a la clausura y el Tapiado correspondiente.

Artículo 4º.- Frente a la Resolución que ordena el tapiado el propietario y/o conductor del establecimiento podrán interponer los recursos impugnativos correspondientes, los mismos que se suscitaren de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Artículo 5º.- La interposición del recurso impugnativo no suspende la sanción determinada y ejecutada por la autoridad Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216.1 de la Ley antes citada, la misma que solo podrá ser levantada por otra Resolución que así lo ordene.

Artículo 6º.- En caso que el propietario del inmueble desconociera la actividad realizada por el conductor del establecimiento, podrá repetir el pago hacia el inquilino.

Artículo 7º.- La Municipalidad mediante Resolución de Alcaldía, previo pago de multas impuestas, de los gastos del correspondiente tapiado y levantamiento de la medida cautelar si las hubiera, dispondrá el destapiamiento del inmueble y levantará la correspondiente Acta de Entrega del Local al propietario del mismo, debiendo el conductor y/o propietario presentar el documento de compromiso notarial, de no ejercer actividad similar a la que venía ejerciendo y/o contraria a las normas municipales.



Artículo 8º.- Una vez levantado el tapiado, la Municipalidad constatará la nueva actividad que se desarrolla en el local, la misma que antes de iniciar sus actividades deberá solicitar su correspondiente Autorización Municipal de Funcionamiento, considerando no ser igual al uso o Autorización anterior que dio origen a la clausura o tapiado.

Artículo 9º.- En caso de reincidencia, la Autoridad Municipal procederá nuevamente al tapiado y a la correspondiente denuncia penal; independientemente de los ilícitos penales que constituyen su actividad, se interpondrá denuncia por resistencia y desobediencia a la Autoridad en la cual estará incurso además el propietario si fuera el caso.

Artículo 10º.- Los gastos en que incurra la Administración Municipal para el tapiado del establecimiento serán asumidos por el conductor y/o propietario, el mismo que será notificado mediante Liquidación de Oficio requiriéndole el cumplimiento de la obligación bajo apercibimiento de ejecutarlo en la Vía Coactiva.

Artículo 11º.- La ejecución de la Sanción del Tapiado estará a cargo de la Oficina de Ejecutoria Coactiva, con apoyo del personal efectivo de la Policía Municipal, Dirección de Rentas, Dirección de Obras Públicas y Privadas y el auxilio de la Fuerza Pública (Fiscal, Policía Nacional).

Artículo 12º.- Encargar a la División de Recaudación y Control, emita relación de los establecimientos que cuentan con doble valor de multa por reincidencia o continuidad de la infracción y a la División de Fiscalización Tributaria la relación de los establecimientos que cuentan con orden de clausura, a fin de que se proceda a la verificación de los mismos.

Artículo 13º.- Encargar a la Oficina de Secretaría General, la verificación de las Resoluciones de Clausura, si estas han sido correctamente notificadas a los obligados.

Artículo 14º.- Disponer que las Resoluciones de Alcaldía que ordenan la Clausura deberán también disponer el tapiado correspondiente en caso de reincidencia.

Artículo 15º.- Crease el formato del Acta de Constatación Municipal, al mismo que formara parte del presente Reglamento.

PAULO HERNAN HINOSTROZA GUZMAN

Alcalde



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Crean Comisión Multisectorial para la Elaboración de Propuestas que promuevan el acceso de trabajadoras sexuales a la Seguridad Social y Prestaciones de Salud Integral

Decreto de Alcaldía N° 000008

Considerando:

Que, la Conferencia Mundial de Beijing sobre la Mujer tiene como objetivo estratégico garantizar la igualdad y la no discriminación de la mujer;

Que, dentro de este marco, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda al Estado Peruano la revisión de su legislación para velar que la mujer tenga accesos a servicios de salud generales y completos.

Que, los instrumentos internacionales antes citados concuerdan plenamente con los principios enunciados en la Constitución Política del Estado y merecen su atención por parte de esta Corporación Municipal;

Que, la defensa de la Persona Humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 1° de la Constitución Política del Perú;

Que, dentro de este marco toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, por ende, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, según lo señalado en el numeral 2) del Artículo 2° de la Constitución.

Que, en ese orden de ideas nuestra Carta Magna garantiza el derecho de todos a la protección de su salud promoviendo el acceso progresivo a la seguridad social con la finalidad de elevar el nivel y la calidad de vida, razón la cual es Estado promueve y defiende el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones a través de entidades publicas, privadas o mixtas supervisando asimismo su eficiente funcionamiento de conformidad a lo previsto en los Artículos 7°, 10°, y 11° del citado cuerpo de leyes.

Que, los procesos de salud- enfermedad son complejos y están determinados por múltiples factores bionaturales, sociales, políticos, económicos, ambientales, quedando claramente reconocido que el grado de desarrollo de una sociedad impacta a los niveles de salud de las personas y las comunidades;

Que, las Municipalidades son los Órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular representado al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos y fomentan el bienestar de los vecinos y el desarrollo integral y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción según lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853

Que, dentro de este marco, las Municipalidades son competentes para promover y organizar acciones que faciliten el acceso de la comunidad a las prestaciones de salud proponiendo las medidas pertinentes en materia de medicina preventiva, promocional, asistencial y de rehabilitación con el objeto de salvaguardar la salud pública de sus ciudadanos de conformidad con lo señalado en el Artículo 66° de la Ley Orgánica antes citada;

Que, en la actualidad a pesar que el Estado brinda atención medica periódica a las trabajadoras sexuales, en materia de VIH y enfermedades de enfermedad sexual este trabajo no ah sido debidamente protegido con una normatividad legal que promueva adecuadamente el acceso a las prestaciones integrales de salud que salvaguarden la integridad de quienes lo ejercen y de terceros;

Que, en concordancia con los principios de la Plataforma de Acción de Beijing y el Programa de Acción de El Cairo, la política de salud considera a ésta, como la condición de completo bienestar bio-psico-social que los hombres y las mujeres requieren para desarrollar una mejor calidad de vida que ayude a alcanzar la equidad en el desarrollo social contribuyendo al equilibrio de la comunidad, así concebida la salud constituye un derecho humano y social fundamental;

Que, por lo expuesto en el considerando precedente, resulta igualmente preocupante la violencia psicológica sufrida por la trabajadora sexual, que altera su bienestar emocional y mental que resulta ser la fuente de profundos traumas que corren el riesgo de constituirse en generadores de resentimientos y de graves deformaciones de la personalidad tanto de estas como de sus descendientes;

Que, esta jurisdicción existen 400 trabajadoras sexuales en establecimientos formalizados y un número indeterminado de mujeres que ejercen el meretricio fuera del marco legal, sin perjuicio de una población femenina cambiante, procedentes de otros lugares del territorio del país así como del extranjero, que esporádicamente ejerce dicho oficio en esta Provincia Constitucional;

Que, esta entidad edilicia, consciente de la problemática antes descrita, debe disponer acciones inmediatas con la finalidad de promover y preservar la salud de las trabajadoras sexuales en salvaguarda de su propia integridad así como de la Salud Pública de la comunidad chalaca dentro del marco normativo vigente en la jurisdicción de la Provincia Constitucional del Callao;

Que, es necesario crear una Comisión Multisectorial para la elaboración de propuestas que promuevan el acceso a la Seguridad Social y a las Prestaciones de Salud de las trabajadoras sexuales en Provincia Constitucional del Callao; así como para establecer pautas concretas que conlleven a la creación de un Registro con carácter de confidencial, de las personas que realizan trabajo sexual en esta jurisdicción, sin perjuicios de plantear mecanismos para el acceso a una diferente alternativa de empleo;

Que, los beneficios propuestos en el considerando precedente deberán incluir a los menores hijos de las citadas trabajadoras, sin perjuicio de establecer normas destinadas a garantizarles su normal acceso a la educación;

Que, dentro de este marco es necesario fomentar la progresiva formalización de las trabajadoras sexuales así como promover una actitud de frontal rechazo contra cualquier forma de discriminación que se manifieste en contra de ellas y de sus menores hijos;

Que, el presente decreto define como trabajadoras sexuales todas las mujeres mayores de dieciocho años de edad que notoria y habitualmente ejercen el meretricio dentro de la normatividad legal vigente

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas a la Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853

SE DECRETA:

Artículo Primero: el objeto de la presente Norma Municipal es promover el acceso de las trabajadoras sexuales registradas en la Provincia Constitucional del Callao; a la Seguridad Social y a las Prestaciones de Salud promoviendo la salud pública de la sociedad como bien jurídico tutelado, así como erradicar toda forma de discriminación que atente contra su dignidad como persona humana.

Artículo Segundo: se define como trabajadora sexual a toda mujer mayor de dieciocho años de edad que notoria y habitualmente ejerce el meretricio cumpliendo con la normatividad vigente en la jurisdicción en la Provincia Constitucional del Callao

Artículo Tercero: crease la Comisión Multisectorial para la elaboración de Propuestas que Promuevan el acceso a la Seguridad Social y las Prestaciones de Salud integral, de las trabajadoras sexuales citadas en el artículo precedente.

Artículo Cuarto: la Comisión estará integrada conforme se indica:

- Dr. Carlos Joo Lucks, Regidor de la Municipalidad Provincial del Callao, quien la presidirá
- Dra. Katia Chumo García, Regidora y Presidenta de la Comisión de la Mujer del Consejo Provincial del Callao.
- Dr. David Gonzáles Sáenz, Director General de Servicios Sociales y Sanidad de la Municipalidad Provincial del Callao.
- Un representante del Ministerio de Salud
- Un representante del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano
- Un representante de la Defensoría del Pueblo

- Un representante del Ministerio de Educación
- Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción Social
- Dos representantes de Organismos No Gubernamentales vinculados al estudio de la materia
- Dos representantes de las Trabajadoras Sexuales de la Provincia Constitucional del Callao

Artículo Quinto: la Comisión deberá proponer en un plazo de 90 días calendario, la normatividad que formalice la creación de un Registro con carácter confidencial de las Trabajadoras Sexuales de la Provincia Constitucional del Callao, así como el otorgamiento del beneficio de su acceso a la Seguridad social y a las Prestaciones de Salud integral e orden biológico, psicológico, ambiental y social, incluyendo a sus menores hijos.

Asimismo, la Comisión deberá formular en el plazo citado, mecanismos para que la trabajadora sexual acceda una diferente opción laboral cuando el caso por razones sanitarias lo amerite y/o voluntariamente lo decida.

POLICIA NACIONAL

La Policía Nacional del Perú, esta encargada de guardar el orden público y bajo ese concepto realizan diferentes acciones para lograr sus fines. Actúa por iniciativa propia o a solicitud de la ciudadanía. El Comandante de la delegación elabora un plan de trabajo que lo eleva a consulta a su inmediatamente superior y al recibir el visto bueno regresa a la delegación para ejecutarlo. Cuando se trata del trabajo sexual la finalidad de la delegación es erradicarlo de su zona, o por lo menos que los vecinos vean que se está tomando acciones para ello al margen de los resultados que se obtengan.

Es así que la Policía Nacional sigue los lineamientos señalados en su Manual de Procedimientos Operativos policiales

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS POLICIALES

Resolución Directoral

21 de Marzo de 1996

Establecimientos de Hospedaje

1.- GENERALIDADES

A) Están comprendidos los siguientes Grupos y Categorías:

GRUPO	CATEGORIA
Hoteles	5,4,3,2 Estrellas
Hoteles Residenciales	5,4,3,2 Estrellas
Hostales	3,2,1 Estrellas
Hostales Residenciales	3,2,1 Estrellas
Pensiones	3,2,1 Estrellas
Centro vacacionales	3,2,1 Estrellas



-2.- PROCEDIMIENTO POLICIAL

A) Verificar la Licencia Especial de Policía

B) En caso de constatar que las habitaciones son alquiladas para fines extraños a su propia finalidad, procederá:

1. Identificar al usuario y acompañante
2. Requerimiento del Registro de Huéspedes
3. Consignar la hora de infracción y razón social del establecimiento
4. Formular al Parte, dando cuenta de la infracción constatada.

C) En caso de constar que se cometen desordenes o inmoralidades, que se atente contra la tranquilidad del vecindario y de su derecho al reposo nocturno, procederá:

1. Impedir la realización de dichos actos.
2. Identificar a los protagonistas
3. Requerimiento del Registro de Huéspedes.
4. Consignar la hora de infracción y razón social del establecimiento.
5. Citar al conductor del establecimiento y protagonistas del hecho.
6. Formular el Parte, dando cuenta de la infracción constatada.
7. Remitir a la Delegación PNP a los huéspedes extranjeros indocumentados.
8. Remitir a la Delegación PNP a mujeres que ejercen el meretricio clandestino.

BOITES, CLUBES NOCTURNOS, CABARETS Y SIMILARES

1.- GENERALIDADES

A) Están comprendidos los siguientes establecimientos:

1. Boites
2. Clubes nocturnos
3. Cabarets
4. Salones de baile y Clubes Sociales.
5. Jardines, Recreos y Establecimientos Análogos.



2.- PROCEDIMIENTO POLICIAL

- A) Verificar la vigencia de la Licencia de Inscripción (anual) de Funcionamiento (90 días)
- B) Verificar que las Boites, Clubes Nocturnos y Cabarets funcionen solo hasta las siete de la mañana.
- C) Verificar que las acompañantes de baile, sean mayores de edad y estén provistas de Carné Sanitario, con las Certificaciones de Control Periódico Emideológico, Cereológico y Tebeciano, expedidos por periodos: quincenal, trimestral y semestral respectivamente por repartición del Ministerio de Salud; dichas acompañantes deben permanecer hasta el cierre del local.
- D) En caso de que las artistas y acompañantes de bailes sean extranjera; solicitar su Carné Sanitario, Carné de Extranjería y autorización de permanencia en el país.
- E) Conducir a las mujeres que carecen de Carné Sanitario a la Delegación Policial a fin de ser remitidas al control respectivo en el Área de Salud.
- F) Verificar que los menores de edad no ingresen a estos establecimientos, ni trabajen en ellos.
- G) Constatar que el funcionamiento de estos locales no perturbe la tranquilidad del vecindario debiendo reunir los requisitos necesarios de decoro, seguridad, sanidad y moralidad de sus actividades.
- H) No permitir el funcionamiento de locales que hayan sido clausurados anteriormente.
- I) De constatarse cualquier anomalía puntualizada invitar al propietario o conductor a la Delegación Policial correspondiente.
- J) Formular el parte, dando cuenta de la infracción constatada.

SALAS DE MASAJE CORPORAL

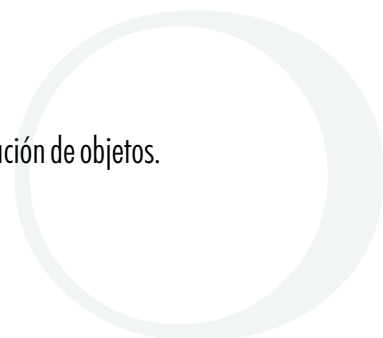
1.- PROCEDIMIENTO POLICIAL

- A) Verificar la vigencia de la Licencia de Inscripción y Funcionamiento.
- B) Verificar en el Legajo respectivo que el personal que trabaja en dicho establecimiento, sean especialistas en masajes.
- C) Verificar de que los menores de edad, no tengan acceso a estos establecimientos, no deben de trabajar en ellos.
- D) Constatar de que no se ejercita la prostitución en dicho local.
- E) Verificar que se conserven el orden, moralidad, la tranquilidad del vecindario.
- F) De constatarse alguna irregularidad, citar al conductor a la Delegación Policial respectiva.
- G) Formular el Parte, dando cuenta de la infracción constatada.

CASA DE CITA.

PROCEDIMIENTO POLICIAL

- A) Verificar la vigencia de la Licencia de Inscripción (anual) y funcionamiento (90 días).
- B) Verificar que la conductora del establecimiento sea mujer mayor de edad.
- C) Verificar que el ingreso sea exclusivamente para parejas hombre y mujer mayores de edad.
- D) Constatar la NO permanencia de mujeres, practica de baile, música, venta de licor y comercialización de objetos.
- E) Verificar el NO acceso de menores de edad, ni deben trabajar en estos establecimientos.



Ley N° 26626

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.-

Encárgase al Ministerio de Salud la elaboración del Plan Nacional de Lucha contra el virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y las enfermedades de Transmisión Sexual (ETS); el que se denominara CONTRASIDA.

CONTRASIDA será aprobado por Resolución Suprema con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

El Ministerio de Salud presentará trimestralmente a las Comisiones Permanentes de Coordinación Interministerial (las CIAS) los avances y metas alcanzadas en la ejecución de CONTRASIDA.

Artículo 2°.-

CONTRASIDA tienen los siguientes objetivos:

Coordinar y facilitar la implementación de las estrategias nacionales de control de VIH/SIDA y las ETS;

Promover la cooperación técnica y económica nacional y extranjera destinada a la prevención, control y asistencia del VIH/SIDA y las ETS; y,

Proponer los cambios legislativos que faciliten y garanticen el adecuado desarrollo de la lucha contra el VIH/SIDA y las ETS en el país.

Artículo 3°.-

El Ministerio de Salud designará, mediante Resolución Ministerial, a la entidad competente para elaborar CONTRASIDA.

Dicha entidad además tendrá las siguientes funciones:

Coordinar las acciones de prevención, control y asistencia del VIH/SIDA y las ETS con las instituciones públicas privadas;

Promover y desarrollar investigaciones técnicas e intervenciones apropiadas para la prevención y control del VIH/SIDA y las ETS; ,

Mantener estadísticas actualizadas de la situación del VIH/SIDA y las ETS.

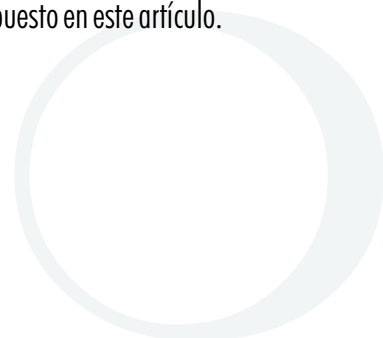
Artículo 4°.-

Las pruebas para diagnosticar el VIH/SIDA son voluntarias y se realizan previa consejería. Se consideran casos de excepción:

El de los donantes de sangre y órganos; y,

Los demás contemplados en el Reglamento de la presente Ley.

El Reglamento establecerá las sanciones para las personas o instituciones que contravengan lo dispuesto en este artículo.



Artículo 5°.-

Los resultados de las pruebas diagnosticadas con VIH/SIDA y la información sobre la causa cierta o probable de contagio son de carácter confidencial.

Dichos resultados e información solo podrán ser solicitados por el Ministerio Público o el Poder Judicial, siempre que las circunstancias lo justifiquen y únicamente para fines de investigación delictiva.

Los profesionales de la salud están obligados a notificar al Ministerio de Salud los casos diagnosticados, aun cuando el enfermo hubiese fallecido.

Artículo 6°.-

Las personas con VIH/SIDA pueden seguir laborando mientras estén aptas para desempeñar sus obligaciones.

Es nulo el despido laboral cuando la causa es la discriminación por ser portador del VIH/SIDA.

Artículo 7°.-

Toda persona con VIH/SIDA tiene derecho a la atención médica integral y a la prestación provisional que el caso requiera. Para el cumplimiento de esta disposición se prevé que:

El Estado debe brindar dichos servicios a través de las instituciones de salud donde tenga administración, gestión o participación directa e indirecta; y,

Dentro del régimen privado los derechos de atención médica integral de seguros se harán efectivos cuando se trate de obligaciones contraídas en una relación contractual.

El Reglamento establecerá las sanciones para los profesionales y las instituciones vinculadas a la salud que impidan el ejercicio de los derechos a que se refiere este artículo.

Artículo 8°.-

La ley de Presupuesto considerará como gasto prioritario dentro de la partida del sector salud el presupuesto para la ejecución de CONTRASIDA.



DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Ministerio de Salud reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación. Asimismo, dictará las normas sanitarias preventivas, ejecutará de manera permanente las acciones de vigilancia epidemiológica y las complementarias a que haya lugar.

Segunda.- El artículo 8° de la presente ley entrará en vigencia con el presupuesto de 1997.

Tercera.- Derógase la Ley N° 25275 y dejase sin efecto las demás disposiciones que se opongan a la presente ley, las misma que entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República, para su promulgación.
En Lima a los quince días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO, Presidenta del Congreso e la República

VICTOR JOY WAY, Primer Vicepresidente del Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
POR TANTO**

Mando se publique y cumpla
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU, Presidente del Consejo de Ministro

MARINO COSTA BAUER, Ministro de Salud

(*) Reglamentado por Decreto Supremo N° 004-97-SA, publicado el 18.06.97, que aprueba el reglamento de la presente ley, referido al logro de objetivos del Plan Nacional CONTRASIDA.

Comentario:

El Ministerio de Salud es la única Institución que puede realizar las intervenciones en prevención de las ITS/VIH/SIDA en la población, cualquier acción contraria significa ir en contra de la Ley. Además como se expresa en la norma, para tomar la prueba de Elisa se tiene que hacer previa consejería, en forma voluntaria y con un consentimiento firmado.

